



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: S/ EX-2019-113228849- -APN-DGDMA#MPYT - MODIFICACIÓN RESOL. SAGPYA N° 167/2009

VISTO el Expediente N° EX-2019-113228849- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 24.922, modificada por sus similares Nros. 25.470 y 26.386, la Resolución N° 167 de fecha 5 de marzo de 2009 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y sus modificatorias Nros. 375 de fecha 30 de junio de 2011 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y 48 de fecha 19 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de estimar la captura realizada por buques pesqueros que efectúan procesamiento de sus productos a bordo, se utilizan coeficientes de conversión de producto a materia prima que permiten determinar el equivalente entre un kilogramo de pescado procesado y el pescado entero, efectivamente capturado, según las características de la especie y la forma en que ésta se procesa a bordo.

Que en relación a ello mediante el Artículo 12 de la Resolución N° 167 de fecha 5 de marzo de 2009 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sustituido por el Artículo 1° de la Resolución N° 375 de fecha 30 de junio de 2011 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se estipuló que para la verificación y control de las capturas de los buques que realicen procesamiento de productos a bordo, se aplicarán los coeficientes de conversión oportunamente aprobados por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, hasta tanto la Autoridad de Aplicación del Régimen Federal de Pesca aprobado por la Ley N° 24.922 establezca nuevos factores de conversión específicos; y además, que para los casos en que no estuviera contemplado el coeficiente de conversión de producto a materia prima para un producto o especie determinada, se aplicará el menor de los coeficientes vigentes a la fecha de desembarco, hasta tanto el CONSEJO FEDERAL PESQUERO establezca el valor que corresponda.

Que a través del Artículo 13 de la citada Resolución N° 167/09, sustituido por el Artículo 2° de la mencionada Resolución N° 375/11, se aprobó el “Protocolo General para la Determinación de Factores de Conversión a Bordo de Buques Pesqueros”, el que será de aplicación para los casos en que los armadores de buques pesqueros que realicen procesamiento de productos a bordo, consideren que la eficiencia de los procesos que efectúan en sus buques, amerite la aplicación de factores de conversión más favorables que los previstos en el mencionado Artículo 12.

Que además, dicho artículo estableció que, cumplido el protocolo y establecidos los factores de conversión específicos para el buque en cuestión, los mismos deberán elevarse a la Autoridad de Aplicación del Régimen Federal de Pesca para su consideración y aprobación; que los mismos tendrán vigencia por DOS (2) años calendario a partir de la fecha de su aprobación, y que si cumplido ese plazo no se hubiera realizado una nueva evaluación, éstos caducarán resultando de aplicación los valores establecidos en el citado Artículo 12.

Que en tanto conforme lo prevé el Artículo 7°, inciso a) de la Ley N° 24.922, la Autoridad de Aplicación del Régimen Federal de Pesca tiene la función de conducir y ejecutar la política pesquera nacional, regulando la explotación, fiscalización e investigación pesqueras, la determinación de los mencionados coeficientes de conversión específicos es una labor que redundará en una optimización del control de las capturas de los buques que procesan el pescado a bordo, y que a la vez coadyuva al mejoramiento general de la actividad en pos de la preservación del recurso y su sustentabilidad a lo largo del tiempo.

Que en consecuencia, considerando que resulta razonable que quienes se benefician con el mejoramiento de la gestión de la actividad pesquera, contribuyan al control y fiscalización de la misma, se estima oportuno modificar la normativa vigente, e incorporar el Artículo 13 bis a la mencionada Resolución N° 167/09, introduciendo la obligación para los armadores de buques pesqueros que realizan procesamiento de productos a bordo, de efectuar una presentación ante la Autoridad de Aplicación por la que se informe, con carácter de declaración jurada, el detalle de los factores de conversión utilizados a bordo del buque para cada producto, la que deberá estar suscripta por el armador del buque y por el capitán y/o patrón de pesca y/o responsable de la planta de procesamiento del mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 24.922, modificada por sus similares Nros. 25.470 y 26.386, del Artículo 1° del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998 y del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase el Artículo 13 bis a la Resolución N° 167 de fecha 5 de marzo de 2009 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, modificada por sus similares Nros. 375 de fecha 30 de junio de 2011 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y

PESCA y 48 de fecha 19 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los armadores de buques pesqueros que realicen procesamiento de productos a bordo que consideren que la eficiencia de los procesos que efectúan amerita la aplicación de factores de conversión más favorables, deberán informar -con carácter de declaración jurada-, los valores de conversión de producto a materia prima resultantes del procesamiento de sus productos a bordo, de conformidad con el modelo que como Anexo IV, registrado con el N° IF-2020-01963880-APN-SSPYA#MPYT integra la presente medida; el que deberá estar suscripto por el armador del buque y por el capitán y/o patrón de pesca y/o responsable de la planta de procesamiento del mismo.”.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.